



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-004-2022-00066-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Patricia Carrillo Cubillos
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra la sentencia dictada el 19 de abril del 2023 en este proceso **ordinario laboral** promovido por Luz Patricia Carrillo Cubillos en contra de aquella, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$139'200.000** para este año 2023 al ser el SMLMV en cuantía \$1'160.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, la parte demandante solicitó la ineficacia de la afiliación que hizo a Porvenir S.A. y a Colfondos S.A. y, en consecuencia, que las AFP trasladen a Colpensiones todas sus cotizaciones y a esta última que la acepte nuevamente como su afiliada; pretensiones a las que se accedió en primera instancia y se confirmó en segundo grado, con algunas modificaciones.

Frente al agravio que pueda sufrir Colpensiones en este tipo de asuntos la Corte Suprema de Justicia en decisiones AL2620-2021, AL2749 y recientemente en la providencia AL1075-2023, apuntó como regla de derecho la ausencia de interés económico de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – al recurso de casación, porque en ese tipo de procesos -ineficacia- no se impone condena pecuniaria en su contra ni se demuestra perjuicio alguno para ella.

Así las cosas, en seguimiento de las reglas de derecho vertidas por la citada alta corporación, se acogerá a lo decidido, a pesar de no compartirse por la Sala mayoritaria, bajo el debido respeto por el superior; de ahí que entonces se negará el recurso extraordinario de casación propuesto por Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** el recurso extraordinario de casación presentado por Colpensiones contra la sentencia dictada el 19 de abril del 2023 dentro del proceso de la referencia.

En firme este auto, remítase el expediente al juzgado de origen

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Aclara Voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado
Aclara voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Acompaño la decisión de denegar la concesión del recurso de casación propuesto por Colpensiones en asuntos de ineficacia de afiliación, todo ello debido al auto AL1075-2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia en el que, en un asunto del que fui ponente de contornos fácticos similares al de ahora, respecto del cual la alta corporación decidió inadmitir el recurso que como ponente de sala la suscrita había concedido, pues a juicio de la Corte, Colpensiones carecía de interés para recurrir; entonces me adhiero a dicha postura bajo el debido respeto hacía el superior.

No obstante, y con el único propósito de que mis argumentos puedan ser reconsiderados en algún otro momento ante la dinámica del pensamiento jurídico de nuestro país, es que aclaro mi voto, pues considero que Colpensiones eventualmente tendría que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, entonces es posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes, y por ello la administradora pensional sí tendría interés económico – estimable en dinero - para recurrir; tal como lo ostenta el demandante en este tipo de asuntos y bajo este mismo argumento.

En este sentido aclaro mi voto.

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

ACLARACIÓN DE VOTO:

En el tema del interés que tiene Colpensiones para recurrir en casación las sentencias que se profieren en los procesos de ineficacia de traslado, siempre he sido del criterio que a la entidad le asiste todo el derecho a interponer el recurso en orden a que, sus reparos contra la sentencia de segundo grado sean analizados, lo cual he sostenido con los fundamentos que, por transparencia, más adelante señalaré. Pero, como quiera que en auto de 8 de marzo de 2023 (AL1075-2023) proferido en el proceso con radicado No. 97082 la Sala de Casación Laboral, ordenó investigar disciplinariamente a la doctora Olga Lucía Hoyos Sepúlveda por tener el mismo criterio de procedencia del recurso de casación y diferir de la posición actual de la alta Corporación, frente a tal conminación, no queda otro camino que, en lo sucesivo negar el trámite del recurso extraordinario.

Mi leal saber y entender sobre el tema hasta la fecha ha sido el siguiente:

“Considero que, a pesar de la posición mayoritaria que impera hoy por hoy en la Sala de Casación Laboral en orden a negar el trámite del recurso de casación en los casos en que es propuesto por Colpensiones en los procesos de ineficacia de traslados, el mismo si es procedente y negarlo, sin cuantificar el perjuicio, implica un desconocimiento de sus legítimos derechos de defensa y debido proceso.”

“Recuérdese que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$139.200.000**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En los casos de declaración de ineficacia, las providencias traen como consecuencia la condena a las AFP de trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado, así como las sumas descontadas al afiliado que estaban destinadas a pagar las cuotas de administración y a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales, con cargo a sus propios recursos, entre otras disposiciones.

En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no obstante que las órdenes emitidas por la *a quo*, al tenor de lo sostenido por la Corte, son

de carácter simplemente declarativo, la verdad es que aquellas acarrearán eventualmente a su cargo el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de ese fondo público de pensiones, pues claro resulta que no es otro el propósito final de este proceso, toda vez que el soporte de los actores radica en que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

No obstante lo anterior, desde auto AL3155-2020 proferido en el proceso con radicado 87933 con ponencia del Doctor Gerardo Botero Zuluaga se vienen inadmitiendo los recursos de casación interpuesto por Colpensiones en procesos de ineficacia, con el argumento de que en esta clase de asuntos la condena se circunscribe *“exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación del actor al RPM, sin que se advierta la exigencia, de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte recurrente”*, sin embargo, por respeto al principio de igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso, considero que, a Colpensiones, debe aplicarse el mismo razonamiento para la cuantificación del interés para recurrir en casación que viene usando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el auto AL1237 de 21 de marzo de 2018, radicado 78353 con ponencia del mismo doctor Gerardo Botero Zuluaga, según el cual, los procesos de ineficacia de afiliación, si bien generalmente contienen solo pretensiones de orden declarativo, en orden a determinar el interés para recurrir en casación, debe considerarse que el propósito ulterior es el de alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, para concluir que el requisito económico que abre las puertas del recurso en favor de los demandantes en esta clase de asuntos, está conformado por la diferencia de valores entre las pensiones a percibir en cada régimen durante el tiempo que cobije su probabilidad de vida.

Lo antes dicho, se itera, aplica igualmente para Colpensiones, por cuanto, en últimas, es esa entidad quien se verá obligada al pago de la prestación reclamada, que tiene como supuesto de hecho, la afirmación consistente en que, las AFP privadas –con el dinero que hay en cuenta de ahorro individual- solo pueden otorgar “X” mesada pensional, pero con ese mismo dinero Colpensiones habrá de reconocer y pagar una mesada muy superior a aquella ofrecida por el fondo privado. Situación que no deja duda que esta entidad va a sufrir un grave detrimento patrimonial, al tener que otorgar una pensión superior a la que permite financiar el dinero que se le devuelve en razón de la ineficacia, cuantificable -el perjuicio- precisamente de la manera que lo prevé el AL 1237 de 21 de marzo de 2018 en el proceso radicado 78353 citado previamente y que se usa para otorgar el recurso a los demandantes cuando se niega la declaración de ineficacia.”

Así las cosas, dado que, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el requisito mínimo para que hombres y

mujeres alcancen la gracia pensional es de 62 y 57 años respectivamente, extrayendo la probabilidad de vida de los demandantes y, aplicando a esta las proyecciones pensionales que se determinen en ambos regímenes, se puede establecer la diferencia a la que se hace referencia líneas atrás, para lo cual basta realizar una resta simple en orden a encontrar el perjuicio real que sufre la entidad por tener que pagar la pensión que corresponderá a los beneficiados con la sentencia.

Como puede verse, si la diferencia entre ambas sumas supera los estándares establecidos por el legislador para abrir camino al recurso de casación formulado por Colpensiones, debería conferirse.

A mi juicio, lo expuesto no deja duda del perjuicio económico que sufrirá Colpensiones con la orden de recibir -a punto de pensionarse- al afiliado. Tampoco queda duda que, al negar el recurso de casación, se vulnera incluso el principio de igualdad, en la medida en que, de haber sido el vencido en juicio el accionante, a él sí se le concedería el trámite del recurso de casación. Todo lo cual hace visible la afectación del debido proceso y el derecho de defensa de la entidad, cuyo patrimonio no es del Estado, sino de millones de afiliados que con su permanencia han permitido la estabilidad del régimen y la tranquilidad económica de las personas que hoy en día reciben aun cumplidamente sus pensiones.

Aplicar la posición de la Corte Suprema de Justicia, a mi juicio implicaría apartarse también del principio lógico de no contradicción que, como lo expresó Aristóteles, consiste en que **“nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido”**, pues aquí y ahora resulta que las sentencias declarativas en los procesos de ineficacia si producen un perjuicio económico para las personas que aspiran al traslado, pero no para la entidad que habrá de realizar el pago de la pensión que con base en ese traslado se genere.

No obstante el criterio expuesto y los fundamentos que lo sustentan, ante la línea de la Sala de Casación Laboral de ordenar investigación disciplinaria a la doctora Olga Lucía Hoyos Sepúlveda por exponer similares argumentos a los acá señalados, no queda otro camino que, mientras no haya una situación novedosa que habilite el uso del criterio esbozado, decidir en el sentido que tiene previsto la Alta Corporación y por ello es que dirijo mi apoyo a la negativa a dar trámite al recurso de casación propuesto por Colpensiones.

De esta manera dejo aclarado mi voto.

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabab7443f9f542b675342d265c2909689f45e68f15736b7e78eb1a9805d678d**

Documento generado en 30/06/2023 07:31:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**